



Expediente: PAOT-2019-895-SPA-523

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10298 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-895-SPA-523** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una nueva cervecería por la calle Manzanillo 40 entre las calles Coahuila y Campeche [colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc] tiene sus mesas y bancas y servicio por completo por la banqueta. Afecta mucho el ruido de los comensales (hasta también hay un tele que da por la calle afuera en la pared), especialmente por las noches de jueves a sábado con la gente riéndose y platicando fuerte y gritando (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2019-895-SPA-523

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10298 -2019

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que el establecimiento mercantil denominado "The Beer Company", cuenta con una pantalla y una bocina de tamaño pequeño, siendo esta última la que generaba emisiones sonoras al momento de la visita.



Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que la bocina con la que se cuenta en el sitio, solo se utiliza para ambientar el lugar, asimismo, se hizo de su conocimiento la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su cumplimiento.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría trató de comunicarse vía telefónica con la persona denunciante en dos ocasiones, sin obtener respuesta alguna; lo anterior, a fin de que informara si la problemática denunciada continuaba. Por ello, mediante oficio se le solicitó proporcionara los días y horarios en que se presentaba la molestia motivo de la denuncia, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que a la fecha de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si el establecimiento motivo de la denuncia, cuenta con las documentales que avalen su legal funcionamiento y la colocación de enseres e instalaciones en la vía pública. Al respecto, dicha autoridad remitió a esta entidad copia simple de un oficio, mediante el que la Dirección de Gobierno informó que el establecimiento mercantil ubicado en calle Manzanillo número 40, local 2, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con Programa Interno de Protección Civil, así como tampoco localizó registro y expediente correspondiente al Aviso/Revalidación para la colocación de enseres sobre la Vía Pública.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-895-SPA-523

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10298 -2019

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento objeto de investigación en materia de establecimientos mercantiles, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado “The Beer Company”, ubicado en calle Manzanillo número 40, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.
2. Mediante comparecencia el propietario del establecimiento mercantil denunciado manifestó que la bocina con la que se cuenta en el sitio solo se utiliza para ambientar el lugar, asimismo, se le hizo de su conocimiento la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su cumplimiento.
3. Se solicitó a la persona denunciante informara si aún persistía la problemática de denunciada, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que la solicitud haya sido atendida.
4. La Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, remitió a esta entidad copia simple de un oficio, mediante el que la Dirección de Gobierno informó que el establecimiento mercantil denunciado, no cuenta con Programa Interno de Protección Civil, así como tampoco localizó registro y expediente correspondiente al Aviso/Revalidación para la colocación de enseres sobre la Vía Pública. Por lo que, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la referida Alcaldía llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento objeto de investigación en materia de establecimientos mercantiles, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-895-SPA-523

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10298 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

Este documento fue emitido en el sistema de gestión del expediente electrónico.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Presente.ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,

alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS